

Señor  
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Ciudad

Proceso: **LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR**  
Demandante: **EDIFICIO ALEPH P.H.**  
Demandado: **OSCAR GARCÍA Y HEREDEROS DE BLANCA MATIZ  
DUPERLY**  
Radicación: **2014 - 029**  
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA** mayor de edad, identificado como figura al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022, el cual sustentó en los siguientes términos:

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente la interposición del presente recurso.

#### **HECHOS:**

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 el despacho me impone la carga procesal de notificar a las demandadas MARIA ISABEL, CAROLINA Y CLAUDIA ACEVEDO MATIZ.

#### **ARGUMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:**

El parágrafo 2° de la Ley 258 de 1996, -modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003-. El nuevo texto es el siguiente:

*La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.*

*La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.*

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO:**

1.- El mencionado párrafo 2° de la Ley 258 de 1996, -modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003- es claro al establecer que la afectación a vivienda se extinguirá de pleno derecho y que, en el evento de existir menores de edad, estos deberán solicitarle al despacho que la afectación se mantenga.

2.- Es evidente que el despacho confunde las figuras de afectación a vivienda familiar con la constitución de patrimonio de familia.

Estas figuras son totalmente diferentes y lo que pretende la afectación a vivienda familiar es la protección del patrimonio de los cónyuges más no de los hijos mayores de edad.

3.- De acuerdo con el interrogatorio del demandado la fallecida Blanca Matiz Duperly no tiene hijos menores de edad.

4.- La carga impuesta implica localizar a unas personas que no residen en el país y que el demandado está en mejor posición para notificarlas.

5.- La confusión del despacho entre la afectación a vivienda familiar y la cancelación del patrimonio de familia hace que me exija requisitos que la ley no contempla.

6.- Cuando existe norma especial aplicable como la que trae el artículo 2 de la Ley 854 de 2003- no es legal remitirse otra norma.

### **SOLICITUD:**

En virtud de lo expuesto, le solicito respetuosamente al despacho revocar el auto proferido el 17 de febrero de 2022 y fija fecha para proferir sentencia, o en caso contrario, conceda la apelación y ordene remitir el expediente a Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia.

Del señor Juez

**DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA**

C.C. No. 79'261.021 de Bogotá D.C.

T.P. No. 88242 del C. S. de la J.